

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000159** 2009.



“Por la cual se acata un fallo de tutela y se revoca la Resolución No. 000007 de 7 de enero 2009”

El Director General (i) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor PEDRO CEPEDA ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.207.887 de Barranquilla, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, radicación 2009 – 089 - 46, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 1 de Abril de 2009, dispuso: **“...1º- Conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio y proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital del peticionario PEDRO CEPEDA ANAYA, contra la Corporación Autónoma regional del Atlántico. 2º- En consecuencia, ordenándose al Director (E) de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO –CRA-, que dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dejar sin efectos la resolución No. 00770 de 9 de Diciembre de 2008 mediante la cual el Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico declaró insubsistente el nombramiento de Pedro Cepeda Anaya en el cargo de profesional especializado código 2028 Grado 17, asignado a la Oficina Jurídica. 2º. (sic) El Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, deberá reintegrar al Actor Pedro Cepeda al cargo que éste venia desempeñando, o en su defecto, a uno equivalente al que venia ocupando. So pena de que en el caso de incumplir el requerimiento impuesto deban afrontar las responsabilidades que implica la desatención de la presente ordenación de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. 3º. La orden aquí impartida, está supeditada a que dentro de los cuatro (4) meses siguientes al presente fallo, el actor inicie la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y permanecerá vigente hasta que se decida de fondo el asunto en dicho proceso...”**

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República.

Que el fallo en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 16 de febrero de 2009 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo, bajo el argumento de que dicho fallo fue impugnado por la administración. No obstante el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se señaló lo siguiente: **“ Es indiscutible que la acción de**

amenazados por la autoridad pública o por particulares, por consiguiente por la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una "acción de garantía" y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza".

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos dejados de percibir Por el Sr. CEPEDA ANAYA, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía.

Que lo anterior implica la revocatoria de la Resolución No. 000007 del 7 de Enero de 2009 por la cual se nombró provisionalmente a GREGORIO RAFAEL RUIZ PACHECO, toda vez que esta plenamente acreditado que el acto administrativo se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, desconociendo que mediante la Resolución 0137 de 2007 fue nombrado el señor Pedro Alberto Cepeda Anaya, en el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17, asignado a la oficina jurídica, con fundamento en la autorización N. 006176 del 23 de mayo del 2007, impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que considero que en la Planta de Personal de la Corporación no existía funcionario de carrera que cumpliera los requisitos para ser encargado y la necesidad de proveer el cargo, haciéndose el nombramiento por un término no superior a seis (6) meses, la cual fue prorrogada mediante oficio No. 0-02-2007-42326 del 20 de noviembre, hasta tanto se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

Así mismo y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no convocó a concurso a los empleados de carrera administrativa, dentro del término de provisionalidad correspondiente, mediante Resolución No 0000476 de noviembre del 2007 se prorrogó el nombramiento provisional del Sr. PEDRO CEPEDA ANAYA.

Desconociendo lo anterior la administración sin fundamento alguno se amparó nuevamente en la misma autorización proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a sabiendas de que el cargo ya se había provisto en provisionalidad en su oportunidad con fundamento en dicha autorización y que en consecuencia la desvinculación del servicio del Sr. PEDRO CEPEDA ANAYA, sólo podía producirse porque el cargo iba a ser ocupado por una persona designada mediante un concurso de méritos, o porque existía una razón que lo justificara y que quedara plasmada en el acto administrativo de insubsistencia, presupuestos que se desconocieron en el caso materia de análisis.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: "CAUSALES DE REVOCACIÓN: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política

Que así las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma transcrita.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 1 de Abril de 2009 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla y reintegrar al Sr. PEDRO CEPEDA ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.207.887 de Barranquilla, en el cargo de profesional especializado Código 2028 Grado 17, asignado a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia revocar la Resolución No. 000007 del 7 de Enero de 2009 por la cual se nombra provisionalmente a GREGORIO RAFAEL RUIZ PACHECO, con cedula de ciudadanía No. 85.468.633 de Santa Marta en el cargo de profesional especializado, Código 2018 Grado 17, asignado a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ARTICULO TERCERO.- Informar a la Gerencia Financiera y Secretaría General de la Corporación de lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; advirtiéndole, que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por el Sr. PEDRO CEPEDA ANAYA

ARTICULO CUARTO.- Advertir Sr. PEDRO CEPEDA ANAYA que el reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que no impetre la acción ordenada por el juez constitucional dentro del término correspondiente; y que dicho reintegro mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de fondo sobre el asunto en dicho proceso.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con el propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los **17 ABR. 2009**



JOSE SANTOS FRUTO MOLINA.
Director General (I)